



SEC VALPARAISO

**SANCIONA A LA COMERCIALIZADORA Y
DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES KASCORP
SPA", POR MOTIVOS QUE SE INDICAN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 22764 /ACC:1876564

VIÑA DEL MAR, 12 DE MARZO DE 2018.

VISTO:

1º. Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, el D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles, El Decreto Supremo N° 60, de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 48 de 2013, ambos del Ministerio de Energía; lo previsto en la Resolución Exenta 533 del año 2011, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "Superintendencia" o indistintamente "SEC") y; en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º. Que con fecha 02.08.2017 un funcionario de esta Superintendencia inspeccionó la instalación de combustibles líquidos, (en adelante sólo CL), destinada al expendio a público, ubicada en Av. El Sauce N° 311, sector Placilla de Peñuelas, comuna de Valparaíso, siendo operada por la empresa "Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa", RUT N° 76.094.074-7 representada legalmente por don Eduardo Hoyos, constatándose en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 1.1. No se cuenta con libro del experto en prevención de riesgos (EPR).
- 1.2. No estaban disponibles en el establecimiento los certificados de hermeticidad de los tanques
- 1.3. No se disponía del Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos (MSCL)
- 1.4. No se contaba con la Matriz de acción o de riesgos

Se dejó registro de la inspección en dicha instalación de CL el mismo 02.08.2017 en el "Formulario de Fiscalización Instalaciones de Combustibles Líquidos Menores", otorgando 10



días hábiles a contar de esa fecha para que adjuntará la información faltante indicada precedentemente.

2º. Que, en el proceso de inspección aludido precedentemente, se tomaron también las siguientes muestras de combustibles:

2.1 Petróleo diesel, muestra identificada como MDR-05-38, obtenida de la boca de suministro N° 8, abastecida por el tanque N° 1 de 20m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible identificado con el N° de sello 1142311.

2.2 Gasolina 93 octanos, muestra identificada como MDR-05-39, obtenida de la boca de suministro N° 5, abastecida por el tanque N° 3, de 10m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible identificado con el N° de sello 1142320.

2.3 Gasolina 95 octanos, muestra identificada como MDR-05-40, obtenida de la boca de suministro N° 11, abastecida por el tanque N° 4, de 10m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible identificado con el N° de sello 1142316.

3º. Que se deja como constancia, que al momento de la inspección aludida en el punto anterior, las unidades de suministro y sus bocas asociadas, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

4º. Que se debe agregar que, además, se tomó otras 3 muestras testigos SEC, identificadas con los números de sello 1142312, 1142319 y 1142315, respectivamente, correspondientes a los productos anteriormente identificados, bajo custodia de este Organismo Fiscalizador, a objeto de aplicar un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente..

5º. Que, trascurrido un tiempo prudencial, no se recibió respuesta de la Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa sobre lo requerido en el Formulario de Fiscalización Instalaciones de Combustibles Líquidos Menores precedentemente indicado (Considerando 1º), superándose ampliamente el plazo otorgado de 10 días hábiles contabilizados desde que se confirmó su notificación en la instalación de CL que nos ocupa (02.08.2017).

6º. Que, las muestras de combustible identificadas en el Considerando 2º, fueron posteriormente analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

Las muestras de gasolina identificadas como MDR-05-39 y MDR-05-40, se analizaron respecto del parámetro "Oxígeno, Máximo"; constatándose, de acuerdo a los resultados obtenidos y su comparación con lo establecido en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, (en lo sucesivo sólo DS 60/2011), que dichos productos **no satisfacen la normativa reglamentaria antes señalada**. Ello es así porque, el Artículo 1º del DS 60/2011, dispone que la gasolina para motores de ignición por chispa que se distribuya o expenda en el País, con excepción de Región Metropolitana deberá cumplir los siguientes requisitos: "% (m/m), máximo 2. Cabe señalar que, las muestras ya identificadas, arrojaron valores de 14,10 y 13,98 % (m/m), respectivamente para el Oxígeno.

7º. Que, teniendo presente lo precedentemente señalado en el Considerando 5º y en conformidad con los artículos 2º, 3º y 17º de la Ley N° 18.410, lo establecido en el artículo 5º del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería y lo dispuesto por los artículos 6º y 14, letra c) del Decreto N° 119 de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de



Economía, Fomento y Reconstrucción y sin perjuicio de las demás acciones que procedan, mediante Oficio ORD N° 0036/Acc:1833015 de SEC, de fecha 12.01.2018 (ORD N° 0036/2018) se formuló el siguiente cargo en contra de la Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa", RUT N° 76.094.074-7 representada legalmente por don Eduardo Hoyos, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Grecia N° 3102, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana en su condición de operadora de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos:

7.1. No cumplir su obligación de velar que la operación, mantenimiento e inspección de la instalación de CL motivo de autos, se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas, en contravención a lo preceptuado en el artículo 15º del DS 160 de 2008, por cuanto ha ocurrido en las conductas infraccionales observadas siguientes:

- Infringir el artículo 38º del D.S N° 160 de 2008 señalado en el Visto, al no quedar registrado la asesoría del EPR, como se indica en el Considerando 1º (1.1.)
- Transgredir el artículo 106º del D.S. N° 160 de 2008 al no contar con los certificados indicado en el Considerando 1º (1.2.) ni la matriz de acción señalada en el Considerando 1º (1.4.), que acrediten que los tanques y sus conexiones fueron inspeccionados de acuerdo a los procedimientos establecidos por SEC.
- Contravenir los artículos 6º y 18º del D.S N°160 de 2008, al no tener el MSCL señalado en el Considerando 1º (1.3.).

7.2. No entregar, la información requerida por esta Superintendencia, mediante el Formulario de Fiscalización Instalaciones de Combustibles Líquidos Menores precedentemente indicado, dentro del plazo instruido, incurriendo en la conducta tipificada en el Art. 3º A en relación con lo establecido en el Artículo 15º, ambos de la Ley N° 18.410, debido al incumplimiento de órdenes e instrucciones de SEC.

7.3. *Comercializar gasolina de 93 y 95 octanos, que no cumplen con la especificación vigente para parámetro "Oxígeno, máximo", en contravención a lo preceptuado en el Artículo 1º del DS 60/2011, en relación con los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, y con el artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería.*

Se otorgó a la razón social inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de ese ORD N° 0036/2018, para que formulara por escrito sus descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones, debía la empresa inculpada, acompañar todos los documentos, antecedentes, peritajes u otros medios que sirvieran de fundamento a su defensa, demostrando su inocencia o aminorando su culpabilidad; por ejemplo, la empresa inculpada podía acompañar en dicha instancia, si lo estimase pertinente el análisis de las muestras identificadas con los N° de sello 1142311, 1142320 y 1142316, a las que se aludió en el punto 3 del Oficio ORD N° 0036/2018 precedentemente indicado.

8º. Que frente a los cargos formulados por la SEC en el ORD N° 0036/2018 precitado, a la fecha la razón social Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa. no ha presentado la carta con los descargos pertinentes.

9º. Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio ORD N° 0036/2018, a los que se ha aludido en el Considerando 7º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:



- 9.1. En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 9.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 9.3. El DS 60/2011, establece los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos que se produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen en la nación, con excepción de la Región Metropolitana; que tales requisitos tienen por objeto resguardar la salud de las personas y la preservación del medio ambiente; y que la observación de tales requisitos de calidad ha sido encomendada por la normativa precedentemente aludida, a las personas naturales o jurídicas que efectúan alguna o algunas de las actividades anteriormente enunciadas.
- 9.4. El art. 11º del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, establece que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración.
- 9.5. El art. 15º del DS 160/2008 dispone que los operadores de las instalaciones de CL, deberán velar por su correcta operación, mantenimiento es inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.
- 9.6. Respecto de las infracciones reglamentarias observadas en el punto 7.1 del Considerando 7º precedente, la inculpada no ha remitido sus descargos, por lo cual se deberá concluir que del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, se tendrá por acreditada la efectividad de las mismas. No obstante, se desconoce si se han normalizado dichos incumplimientos, por lo que está pendiente un informe al respecto.
- 9.7. *En lo que concierne a la infracción reglamentaria observada en el punto 7.2. del Considerando 7º, se verifica que la carta certificada que contiene el Oficio ORD N° 0036/2018, según Guía N° 999055628792 de la empresa Correos de Chile, fue entregada y recepcionada en el domicilio el dia 18/01/2018. (Avda. Grecia N° 3102, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana), y sin embargo no se remitió respuesta lo que evidencia la justicia del cargo.*
- 9.8. *En lo que dice relación con la infracción reglamentaria observada en el punto 7.3. del Considerando 7º en las muestras de gasolina de 93 y 95 octanos identificada como MDR-05-39 y MDR-05-40, que no cumplen con la especificación vigente para parámetro "Oxígeno, máximo", en contravención a lo preceptuado en el Artículo 1º del DS 60/2011, en relación con los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, y con el artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, se encuentra acreditado su incumplimiento y dado que no se ha remitido respuesta y sin que se hubiese acompañado documento probatorio alguno que acredite que a la fecha de la inspección de autos, se tendrá por acreditada la efectividad de esas imputaciones de responsabilidad infraccional. En tal sentido, al momento de resolver, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el art. 17º del DS 119/1989, donde se*



respuesta y sin que se hubiese acompañado documento probatorio alguno que acredite que a la fecha de la inspección de autos, se tendrá por acreditada la efectividad de esas imputaciones de responsabilidad infraccional. En tal sentido, al momento de resolver, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el art. 17º del DS 119/1989, donde se preceptúa que en su escrito de descargos y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar los antecedentes, documento, peritajes u otros medios que sirvieran de fundamento a su defensa.

9.9. *Que, al momento de resolver, se ha de tener presente que el artículo 17º del Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, preceptúa que, en su escrito de descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieran de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad.*

9.10. *Que por las razones antes expuestas, se habrá de confirmar la efectividad de las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 7º de esta Resolución.*

10º. *Que al momento de dictar la presente Resolución, se ha de tener en cuenta todas las circunstancias establecidas en el Art. 16º de la Ley N° 18.410, de 1985, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se habrá de tener en consideración lo siguiente:*

10.1 La empresa inculpada ya ha sido sancionada mediante la Resolución Exenta SEC N° 11460 (26.07.2016); por desarrollar sus actividades contraviniendo lo dispuesto por la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente al efecto, lo que en consecuencia manifiesta una deficiencia permanente en sus operaciones y la calidad de ellas.

10.2 El Art. 11º del DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese cuerpo normativo, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa, que se duplicará en caso de reincidencia.

RESUELVO:

1º Dar por evacuado el trámite de respuesta a la formulación de cargos a que se refiere el Oficio ORD N° 0036/2018 precitado

2º Aplicase una multa de 300 U.T.M. (Trecientas Unidades Tributarias Mensuales) a la razón social Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa", RUT N° 76.094.074-7 representada legalmente por don Eduardo Hoyos, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Grecia N° 3102, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en su condición de operador de la instalación motivo de autos por haber incurrido en las infracciones reglamentarias aludidas en el Oficio Ord N° 0036/2018 indicado en el Considerando 7º.

3º Instrúyase a la razón social Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa, remitir dentro de un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, antecedentes fehacientes, que acrediten que actualmente se ha procedido a la normalización de las contravenciones indicadas en el Considerando 1º.



4º Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, de 1985, la empresa infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Teatinos N° 28, de la comuna de Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4º Que quede constancia de las sanciones aplicadas en contra de Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa, las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.

5º Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el DS N° 119/1989 de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles. constancia de las sanciones aplicadas en contra de Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa, las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.



AGG/agg Caso 760546

Distribución:

- Comercializadora y Distribuidora de Combustibles Kascorp Spa.: Avda. Grecia N° 3102, Ñuñoa, RM.
- Tesorería General de la República, V Región Valparaíso.
- Archivo (Sanciones)
- Tabla de Sanciones
- Control Interno
- C.c.: SERNAC.
- TRANSPARENCIA ACTIVA